



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 1/2015
EXPEDIENTE: 4979/2014-I
QUEJOSO: VIC1

PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.

Respetable señora presidenta municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 4979/2014-I, relacionados con la queja formulada por VIC1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

2. A través del escrito de queja presentado por VIC1, de fecha 9 de mayo de 2014, hizo del conocimiento de este organismo, que como interno del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, fue objeto de un castigo en el área de conductas especiales, el cual finalizaba el día 5 de mayo de 2014; sin embargo, permaneció en la



citada área, hasta el día 6 de mayo de 2014, a las 20:00 horas, momento en el que se presentó el supervisor de Seguridad y Custodia en turno, junto con diez elementos de Seguridad y Custodia, y al sacarlo de la celda en que se encontraba, se le ordenó por parte de un elemento del citado personal, que se quitara su ropa, accediendo a la petición, entregándola al oficial, el cual a los pocos minutos, le indicó que le habían encontrado un envoltorio, por lo que se le interrogó y respondió que no sabía nada; que le fue indicado por parte del elemento de Seguridad y Custodia, que no saldría del castigo, acercándose en ese instante seis elementos de seguridad, los cuales empezaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo y se lo llevaron a un lugar fuera de la vista de los demás internos; sin embargo, estos sí escucharon como era golpeado, cuestionándole sobre quién le había dado el envoltorio y que a través de los golpes le sacarían la verdad; que se le trasladó al área de “el calabozo”, donde le fue permitido ponerse su ropa; que luego se le desviste y se le ordena que se hinque; que ya estando en la referida posición, es golpeado y le ordenan que acepte que el envoltorio era suyo, por lo que, al negarlo, un elemento de Seguridad y Custodia llevó un bote de veinte litros lleno de agua, siendo sujetado de los brazos y otro custodio lo toma de la cabeza y hace que la coloque dentro del bote lleno de agua por varios minutos en varias ocasiones, a fin de que se ahogara, y nuevamente fue golpeado; que posteriormente fue levantado y lo llevaron al patio, lugar en donde lo aventaron, sujetándolo de sus brazos y piernas y le pegaron con las puntas de las botas; que en ese momento el



supervisor de Seguridad y Custodia solicitó un bote con agua y la vertieron sobre su boca y nariz en cuatro ocasiones, perdiendo en la última el sentido y cuando despertó aún continuaban golpeándolo y sujetado de las piernas y brazos, cuando sintió que le introdujeron en el ano un objeto sin saber qué fue y continuó siendo golpeado; que posteriormente se le ordenó que se vistiera y fue encerrado en el calabozo del día 6 al 8 de mayo de 2014, fecha en que lo llevaron al área jurídica, donde aceptó que el envoltorio era suyo, porque así se lo habían ordenado, ya que temía que si no lo hacía le volvieran a pegar; que fue llevado nuevamente al “calabozo” y por la mañana del día 9 de mayo de 2014, antes del cambio del turno nuevamente fue golpeado por los mismos custodios, antes de ser conducido al área de conductas especiales.

Ratificación de queja.

3. El día 9 de mayo de 2014, un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, entrevistándose con el C. VIC1, con el objeto de recabar la ratificación del escrito de queja, misma que ratificó.

Fe de integridad física.

4. Con la intención de evidenciar las alteraciones físicas que presentaba el agraviado VIC1, personal de este organismo



constitucionalmente autónomo, el 9 de mayo de 2014, dio fe de su integridad física.

Solicitud de informe.

5. Mediante el oficio DQO-39/2014/DRTH, de fecha 13 de mayo de 2014, suscrito por el visitador adjunto responsable de la Delegación de este organismo en la Ciudad de Tehuacán, Puebla, se solicitó al director del Centro de Reinserción Social del mismo lugar, un informe en relación a los hechos materia de la queja, mismo que fue atendido en su oportunidad.

Solicitud de informe complementario.

6. Para la debida integración del expediente, mediante el oficio PVG/PP/265/2014, de fecha 4 de julio de 2014, el primer visitador general de esta Comisión, requirió a la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado, un informe complementario sobre la inconformidad planteada por VIC1, petición que fue atendida mediante el oficio DG/DJ/3954/2014, de 22 de julio de 2014, a través del cual remitió el diverso 1084/2014, de 14 de julio de 2014, signado por el director del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla; de igual manera, mediante el oficio PVG/PP/267/2014, de fecha 4 de julio de 2014, el primer visitador general de este organismo, requirió a la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, un informe complementario sobre la inconformidad planteada por VIC1, **petición que no fue atendida.**



Colaboraciones

7. Por medio del oficio PVG/PP/264/2014, de 4 de julio de 2014, este organismo protector de los derechos humanos, solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a efecto de remitir copia certificada de la averiguación previa AP1, iniciada en la Agencia del Ministerio Público para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos en Tehuacán, Puebla; atendiendo la colaboración a través del diverso DDH/2437/2014, de 11 de agosto de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada ante esta Comisión el día 9 de mayo de 2014, mediante escrito de la misma fecha, suscrito por VIC1 (fojas 3 y 4).

9. Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2014, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión, en la que dio fe de la integridad física del agraviado, haciendo constar las alteraciones físicas que presentaba en ese momento (foja 7).

10. Con el objeto de evitar que se generaran situaciones de riesgo a los derechos humanos del quejoso, mediante acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2014, elaborada por un visitador adjunto de este



organismo, se solicitó al asesor jurídico del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, medida cautelar en favor de VIC1, consistente en adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardar su integridad física y no fuera objeto de agresiones; la cual fue aceptada por la autoridad penitenciaria en la misma fecha (foja 9).

11. Oficio 781/2014, de fecha 16 de mayo de 2014, signado por el director del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, en vía de informe, a través del cual se niega el acto atribuido a la autoridad penitenciaria (foja 11).

12. Oficio DG/DJ/3954/2014, de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la directora general de Centros de Reinserción Social del Estado, por el que rindió el informe complementario con relación a los hechos que se investigan (fojas 33 a 35), anexando, entre otra, la siguiente documentación:

12.1 Oficio 1084/2014, de fecha 14 de julio de 2014, signado por el director del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, a través del cual, da contestación a los hechos materia de la presente queja (fojas 36 y 37).

12.2 Copia certificada del acta de sesión décima primera del Consejo



Técnico Interdisciplinario, de fecha 4 de abril de 2014, en la que se analizó la conducta que desplegó el interno VIC1, el día 4 de abril de 2014, determinándose sancionarlo con una corrección disciplinaria consistente en 36 horas de aislamiento celular y al término de la misma, a un periodo de 30 días, para su observación y clasificación, en el área de conductas especiales (fojas 39 y 40).

12.3 Copia certificada de la tarjeta informativa número 038/2014, de fecha 4 de abril de 2014, signada por el coordinador general de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, en la que describe los hechos en los que se vio involucrado el interno VIC1 (foja 41).

12.4 Copia certificada del dictamen médico de valoración realizada al interno VIC1, de fecha 4 de abril de 2014, por el doctor SP2, quien se encuentra adscrito al área médica del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, estableciéndose el diagnóstico de clínicamente asintomático (foja 43).

12.5 Copia certificada del acta administrativa elaborada por la licenciada SP3, asesora jurídica del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, de fecha 4 de abril de 2014, a través de la cual se notifica la resolución que se emitió en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario de la misma fecha, relativa a la corrección disciplinaria impuesta a VIC1 (foja 44).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

12.6 Copia certificada del acta de sesión vigésima del Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 7 de mayo de 2014, en la que se analizó la conducta que desplegó el interno VIC1, el día 6 de mayo de 2014, determinándose sancionar al interno VIC1, con una corrección disciplinaria consistente en 36 horas de aislamiento celular y al término de la misma, a un periodo de hasta 120 días, en el área de observación y clasificación en conductas especiales (fojas 52 y 53).

12.7 Copia certificada de la tarjeta informativa número 064/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, signada por el coordinador general de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, en la que se describe los hechos en los que se vio involucrado el interno VIC1, en la misma fecha (foja 54).

12.8 Copia certificada del dictamen médico de valoración realizada al interno VIC1, de fecha 6 de mayo de 2014, elaborado por el doctor SP2, adscrito al área médica del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, estableciéndose el diagnóstico de clínicamente asintomático (foja 56).

12.9 Copia certificada del acta administrativa elaborada por la licenciada SP3, asesora jurídica del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, de fecha 7 de mayo de 2014, a través de la cual se notifica la resolución que se emitió en sesión del Consejo Técnico



Interdisciplinario de la misma fecha, relativa a la corrección disciplinaria impuesta a VIC1 (foja 57).

13. Acta circunstanciada, de fecha 15 de agosto de 2014, efectuada por un visitador adjunto de esta Comisión, de la que se desprende que se consultó la averiguación previa número AP1, en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en la cual obra la fe de integridad física realizada por el agente del Ministerio Público adscrito la Cuarta Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, así como el dictamen médico elaborado por el doctor SP4, médico legista del Tribunal Superior de Justicia en el que se describen las lesiones que presentaba VIC1, ambos realizados el 9 de mayo de 2014 (fojas 71 y 72).

III. OBSERVACIONES:

14. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 4979/2014-I, se advierte que personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla; cometieron violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de VIC1, de conformidad con el siguiente análisis:



15. Para este organismo constitucionalmente autónomo fue posible acreditar que el 9 de mayo de 2014, el quejoso VIC1, presentó diversas afectaciones en su integridad física, las cuales se generaron de forma posterior al 6 de mayo de 2014, durante su estancia en el área de segregación celular y de clasificación y observación de Conductas Especiales, bajo la custodia del personal adscrito al Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla.

16. Como consecuencia de lo anterior, se advierte que el personal de Seguridad y Custodia, dejó de cumplir con una de las funciones primordiales, que es la de garantizar el respeto de los derechos humanos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, para las personas que se encuentran privadas de su libertad en prisión preventiva.

17. El 9 de mayo de 2014, un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo, dio fe de la integridad física de VIC1, asentando en el acta que elaboró, que el quejoso presentaba las siguientes lesiones: ES1.

18. De la misma forma, se desprende del acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2014, elaborada por un visitador adjunto, en la que se hizo constar que consultó la averiguación previa AP1, radicada en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con



Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la cual el agente del Ministerio Público adscrito al cuarto turno de la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, el 9 de mayo de 2014, dio fe de la integridad física de VIC1, el cual presentaba a la exploración las siguientes lesiones: ES1.

19. Obra de igual manera en la averiguación previa consultada, el dictamen médico emitido por el médico legista doctor SP4, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, ambos de fecha 9 de mayo de 2014, en el que se detallan las lesiones descritas en el párrafo anterior que presentaba el ahora agraviado.

20. Entonces las lesiones que presentó el quejoso, fueron generadas de forma posterior al dictamen médico que elaboró el doctor adscrito al Servicio Médico del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, de fecha 6 de mayo de 2014, en el que se estableció que VIC1, se encontraba clínicamente asintomático, y también se puede concluir que estas afectaciones fueron inferidas durante su estancia en el área de segregación celular y de clasificación y observación de Conductas Especiales.

21. Se afirma lo anterior, porque del contenido de la tarjeta informativa 064/2014, suscrita por el coordinador de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, de fecha 6 de mayo de 2014, misma que dirigió al director del centro de reclusión,



informa que aproximadamente a las 18:40 horas de ese día, se procedió a la reubicación de área al interno VIC1, quien se encontraba en el área de Conductas Especiales, celda 1, y que el oficial SP5, al momento de realizar la revisión corporal al interno, le encontró un envoltorio de papel color blanco, mismo que contenía hierba seca color verde, procediéndose a dar la indicación de que el interno permaneciera en su estancia hasta que mediante sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario se determinara su situación.

22. Derivado de lo anterior, en sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha siete de mayo de 2014, se determinó que el interno VIC1, se le canalizara nuevamente al área de segregación celular para cumplir un término de 36 horas y al concluirlo se le reubicaría al área de Clasificación y Observación de Conductas Especiales, por un lapso de hasta ciento veinte días, elaborándose con fecha 6 de mayo de 2014, el dictamen médico por parte del doctor adscrito al Servicio Médico del centro penitenciario, el cual estableció como diagnóstico, que el quejoso VIC1, se encontraba clínicamente asintomático.

23. Asimismo, el 7 de mayo de 2014, a las 19:00 horas, se notificó al interno VIC1, la sanción que se estableció respecto de los hechos que se hicieron del conocimiento del director del penal, mediante tarjeta informativa número 064/2014, de fecha 6 de mayo de 2014.



24. De igual forma, la autoridad penitenciaria, al rendir su informe complementario, señaló que VIC1, permaneció los días 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2014, en el área de Segregación Celular y de Clasificación y Observación de Conductas Especiales.

25. El 9 de mayo de 2014, un visitador adjunto de esta Comisión, entrevistó a VIC1, y dio fe de las lesiones que presentaba en ese momento, situación que de igual manera efectuó en la misma fecha el agente del Ministerio Público adscrito al Cuarto Turno de la Agencia del Ministerio de Tehuacán, Puebla, y el médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales describieron las lesiones que presentaba el quejoso; y de las que negó la autoridad penitenciaria haber causado, al señalar que VIC1, no fue objeto de golpes, malos tratos o víctima de violencia alguna; según se advierte de la averiguación previa AP1, que se tramita en la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual tuvo acceso este organismo constitucionalmente autónomo.

26. Es menester señalar que VIC1, en los hechos materia de su queja, señaló que fue objeto de golpes y violencia, por parte del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, sin embargo no se cuenta con alguna evidencia idónea que estableciera tal agresión por parte de los servidores públicos señalados; sin embargo, es menester precisar que toda persona



privada de su libertad o en prisión preventiva, debe ser protegida y sobre todo, preservada su integridad personal, por el personal de Seguridad y Custodia de los centros penitenciarios.

27. Cabe destacar que el artículo 28, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado, establece que la custodia de los internos y la seguridad interior de los Centros de Reinserción Social, está a cargo del personal adscrito a la institución penitenciaria.

28. Atento a lo anterior, el personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, debe cumplir con máxima diligencia su labor, debiendo resguardar la integridad física de cada persona que se encuentra recluida en el centro penitenciario, situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que, al presentar afectaciones en su integridad física el interno VIC1, se evidencia la omisión de su obligación y además correspondía a las autoridades del centro penitenciario, el investigar los sucesos que dieron origen a las alteraciones que presentaba en su cuerpo el quejoso, y en su caso determinar lo correspondiente, lo que conlleva a una doble omisión por parte de la autoridad penitenciaria, al tener bajo su custodia al quejoso.

29. Por ello, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; independientemente que sea previo a la reforma constitucional de 2011:



29.1 Tribunal Pleno. Tesis Aislada LXIV/2010, Novena Época, con número de registro 163167, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta tomo XXXIII, enero de 2011, página 26.

29.2 *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20 apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tiene derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asiste a los detenidos deben de respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado a privación de la libertad, así sea que



puedan ser objeto de variadas ilimitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”.

29.3 Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

30. De igual forma, tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, de 19 de mayo de 2011, que señala que, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia. Los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección



del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

31. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la integridad personal, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo



presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

32. Es preciso mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19, último párrafo, considera un abuso que debe ser reprimido por las autoridades a toda molestia en las prisiones que se infieran sin motivo legal.

33. En este sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho a la integridad personal, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

34. Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia de los derechos a la vida, a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, que en este sentido, recae en dicha autoridad, la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú* entre otros).



35. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este tribunal, también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el estado la obligación de suministrar una explicación que desvirtúe las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios probatorios apropiados. Por lo que el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento (*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*).

36. Es decir, que en casos como el presente, la negativa de la autoridad penitenciaria sobre la imputación que se le hace, es insuficiente para revertir la carga de la prueba al quejoso ya que es una obligación de la autoridad responder convincentemente de la legalidad de su actuación en los hechos que se le imputan, por lo que mantiene la carga de la prueba, evidenciándose en el presente caso que no fue así y ni siquiera



se ordenó una investigación al respecto de las lesiones y la seguridad en la integridad física del quejoso.

37. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

38. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

38.1. *“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.* Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda



vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”

39. En ese sentido, a efecto de no conculcar derechos humanos, el personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Puebla, debió de haber efectuado cabalmente su labor de custodia, debiendo prevenir actos como los que aquí se señalan, y en su caso las autoridades del centro penitenciario, tuvieron que haber iniciado una investigación sobre los hechos, recabando toda la información pertinente para deslindar la responsabilidad de la persona que generó las afectaciones al quejoso, y de ser procedente haber dado vista al agente del Ministerio Público, pues todo ello al no haberse realizado,



irremediablemente se traduce en una irregularidad en el proceder de la autoridad señalada como responsable.

40. Bajo ese tenor, la omisión de los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, constituye una conducta que generó una afectación al derecho a la integridad y seguridad personal, lo que presupone falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones.

41. En ese sentido, el personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla; vulneró en agravio de VIC1, sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 punto 1 y 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 4, 5, del Conjunto de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que éstos servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de Seguridad y



Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, deben respetar y proteger la integridad humana, así como la de sujetar su actuar conforme lo prescriben las leyes.

42. De igual manera, el personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, dejó de cumplir lo dispuesto por los artículos 30, fracciones I y III, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla y 43, de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla; ya que en ellas, se establece la obligación de respetar los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

43. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.



44. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado VIC1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

45. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos



humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

46. Por lo anterior, la autoridad municipal deberá Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a VIC1, proporcionando la atención médica y psicológica que requiera, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

47. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada



reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

48. Con la finalidad de evitar que actos como lo señalados en el presente documento se repitan, y con la finalidad de garantizar las bases del sistema penitenciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 9 bis y 43 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, y 30, del Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, se brinde al personal administrativo y de Seguridad y Custodia, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal.

49. Con el mismo fundamento de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla, y del Reglamento de los Centros de Reinserción Social del Estado de Puebla, señalado en el párrafo anterior, en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de VIC1, resulta procedente que emita una circular, a través de la cual reitere la instrucción al personal administrativo y de Seguridad y Custodia, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se



abstengan de realizar actos que atenten en contra la integridad y la seguridad de las personas reclusas en el citado centro penitenciario.

50. A efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medida más adecuadas.

51. Por ello, debe de recomendarse a la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, que colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla, en contra del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla.

52. Así también, que en términos de los dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa AP1, tramitada en la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, misma que se inició en contra del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla y quien resulte responsable.



53. Bajo el texto de las reformas aprobadas en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

54. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del señor VIC1, a la integridad y seguridad personal, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a realizar a la presidenta municipal de Tehuacán, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado al señor VIC1,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

respecto al pago de la atención médica y psicológica requerida, derivada de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Brindar al personal administrativo y de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

TERCERA. Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción al personal administrativo y de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la integridad y la seguridad de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.



CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Tehuacán, Puebla, en contra del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa AP1, tramitada en la Mesa Uno de Trámite de la Dirección General para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos, misma que se inició en contra del personal de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tehuacán, Puebla o quien resulte responsable; y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA. Que en virtud de la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, instruya por escrito a la síndico municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que cumpla con las obligaciones que se establecen en el artículo de referencia y se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, circunstancia que deberá acreditar ante este organismo.



55. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

56. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

57. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

58. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de enero de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'RRC.